



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 0578

( 18 MAR 2013 )

*"Por la cual se establecen los criterios para la asignación de la prima técnica para los servidores públicos de la Comisión Nacional del Servicio Civil"*

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

*En uso de las facultades legales y reglamentarias y*

**CONSIDERANDO:**

Que el el Decreto Ley 1661 de 1991, reglamentado por el Decreto 2164 de 1991, define la prima técnica como: *"un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este decreto..."*.

Que el Decreto 1336 de 2003, modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos al servicio del Estado y determina el campo de aplicación de la misma, en su artículo 1º, indicando que *"La Prima Técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del Nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o a sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público."*

Que en cuanto a su otorgamiento, el artículo 3º del Decreto 2177 de 2006, señala los criterios que se deben tener en cuenta para la asignación de la prima técnica así: *"Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:*

- a) *Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;*
- b) *Evaluación del desempeño.*

*Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.*

*Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.*

*El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.*

*Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad..."*

Que por su parte, el artículo 9º del Decreto 2164 de 1991 define el procedimiento para la asignación de la prima técnica, indicando que: *"El empleado que ocupe, en propiedad, un empleo susceptible de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo Dispuesto en el artículo 7 del presente decreto, presentará, por escrito, al Jefe de Personal o a quien haga sus veces, la solicitud de asignación de prima técnica, acompañada de los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.*

*Una vez reunida la documentación, el Jefe de Personal o quien haga sus veces, verificará, dentro de un término máximo de dos (2) meses, si el solicitante acredita los requisitos para la asignación de la prima técnica.*

*Si el empleado llenare los requisitos, el Jefe del organismo proferirá la resolución de asignación, debidamente motivada.*

*PARAGRAFO. En todo caso, la prima técnica sólo podrá otorgarse previa la expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal..."*

Que el artículo 130 de la Constitución Política crea la Comisión Nacional del Servicio Civil como un organismo autónomo e independiente y le fija la misión constitucional de administrar y vigilar las carreras administrativas de los servidores públicos, con excepción de aquellas que por mandato de la misma Constitución tienen un régimen especial. :

Que la Ley 909 de 2004, reglamenta el mandato constitucional citado y en torno a la Comisión Nacional del Servicio Civil, precisó: *La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.."*

Que el literal a) del artículo 10 de la misma norma, define el régimen aplicable a los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, precisando que:

a) *Los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil son empleados públicos y percibirán, con cargo al presupuesto de dicha Comisión, el salario y las prestaciones correspondientes al empleo de Ministro de Despacho; estos empleos requerirán de dedicación exclusiva y, en consecuencia, su ejercicio no es compatible con ninguna otra actividad profesional del sector público o privado, salvo la previsión contenida en el artículo 19, literal d) de la Ley 4a. de 1992;..."*

Que el artículo 7º del Decreto 2164 de 1991, indica que es competencia del Jefe del Organismo, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinar, *"por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, teniendo en cuenta la restricción establecida en el artículo 3 del Decreto-Ley 1661 de 1991, y los criterios con base en los cuales se otorgará la referida prima, señalados en el artículo 3 del presente Decreto.*

Que en Sesión de Comisión realizada el 19 de febrero de 2013, la Sala Plena aprobó reglamentar el reconocimiento de la Prima Técnica, teniendo en cuenta los parámetros señalados en la ley.

En mérito de expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.** Aplicar en la Comisión Nacional del Servicio Civil el régimen de prima técnica de que tratan los Decretos 1661 y 2164 de 1991, Decreto 1336 de 2003 y Decreto 2177 de 2006 como reconocimiento económico como estímulo para quienes desarrollen labores de dirección y de especial responsabilidad en la CNSC.

**ARTÍCULO 2o. NIVELES SUSCEPTIBLES DE ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA.** La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por formación avanzada y experiencia altamente calificada a aquellos servidores públicos que estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo – Comisionados, Secretaría General y Dirección Administrativa - , Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito al Despacho del Comisionado Presidente.

**ARTÍCULO 3o. CRITERIOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE PRIMA TÉCNICA.**

**Criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada.** Cuando se solicite la asignación de prima técnica con base en este criterio, el empleado público de la entidad deberá acreditar alternativamente los siguientes requisitos contenidos en el Decreto 2177 de 2006.

Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada; Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

**PARÁGRAFO.** La experiencia calificada para los efectos de asignación de prima técnica, será la que se acredite en el ejercicio de cargos en la Comisión Nacional del Servicio Civil, en entidades de la administración pública en los niveles directivo y asesor, y en otras entidades, siempre y cuando ésta sea adicional a los requisitos mínimos establecidos para el cargo.

**ARTÍCULO 4o. CUANTÍA DE LA PRIMA TÉCNICA.** La prima técnica es equivalente a un porcentaje de la asignación básica mensual del cargo desempeñado por el servidor público, la cual, en ningún caso podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la asignación mensual asignada a los niveles directivo y asesor.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando la prima técnica sustituya la prima de dirección, se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual más los gastos de representación.

**PARAGRAFO 2o.** Para los demás servidores de la CNSC, la prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que devengue el servidor público.

**PARÁGRAFO 3o.** En ningún caso podrá el empleado público devengar más de una prima técnica.

**ARTÍCULO 5o. FACTORES DE PONDERACIÓN.**

1. Cuando la prima técnica se otorgue con fundamento en la formación avanzada y la experiencia, se aplicarán los siguientes factores de ponderación:

1.1 Un treinta por ciento (30%) para quienes cumplan los requisitos mínimos exigidos para la asignación de la prima técnica.

1.2 Los estudios que excedan los requisitos mínimos para el desempeño del cargo y para la asignación de la prima técnica, así:

1.2.1 Terminación de una carrera distinta a la que se exige como requisito de asignación de prima técnica o una especialización, doctorado o magister, distinto a la que se exige como requisito de asignación de prima técnica, en ambos casos hasta un (15%) adicional.

1.3 Por experiencia específica o relacionada cuando esta exceda la mínima requerida para la asignación de la prima técnica y que al momento de solicitarla sea mayor a tres (3) años, hasta por un máximo del cinco por ciento (5%).

**ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA PARA OTORGAR LA PRIMA TÉCNICA.** Es de competencia del Comisionado Presidente, la asignación de la prima técnica, de conformidad con el artículo 5o. del Decreto 1661 de 1991.

**ARTÍCULO 7o. PROCEDIMIENTO PARA ASIGNACIÓN DE LA PRIMA TÉCNICA.** La solicitud del interesado deberá ser presentada en escrito a la Dirección de Apoyo Corporativo, junto con los documentos soporte de la misma.

La Dirección de Apoyo Corporativo verificará y certificará, si el solicitante llena los requisitos previstos en la ley y en la presente resolución, para lo cual contará con un término hasta de dos (2) meses.

Cumplidos los requisitos por el solicitante para acceder al beneficio, el Comisionado Presidente proferirá la resolución otorgándole la prima técnica, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la Dirección Administrativa.

**Parágrafo.** En contra de la resolución que resuelve la petición, no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 8o. REVISIÓN Y PÉRDIDA DE LA PRIMA TÉCNICA.** El valor de la prima técnica podrá ser revisado, previa evaluación de los factores con base en los cuales fue otorgada; también podrá ser revisada cuando el empleado público cambie de empleo dentro de la entidad. En ambos casos la revisión será de oficio o a solicitud del interesado.

Son causales de pérdida del beneficio de prima técnica las contenidas en los artículos 8º. del Decreto 1661 de 1991 y 11 del Decreto Reglamentario 2164 de 1991, las cuales se enumeran a continuación:

1. Retiro del empleado público del servicio de la entidad.
2. Imposición de sanción disciplinaria de suspensión en ejercicio de las funciones. En esta caso la prima técnica solo podrá solicitarse nuevamente, después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que impuso la sanción, si el cargo aún es susceptible de asignación de prima técnica.

**PARÁGRAFO 1o.** La pérdida de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme la resolución de retiro o de imposición de la sanción.

**PARÁGRAFO 2o.** Si de la revisión del valor de la prima técnica se encontrare que hay lugar a modificar el porcentaje de la misma, mediante resolución se ordenarán los reajustes respectivos.

**ARTÍCULO 9o.** Los servidores públicos a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles directivo o Asesor continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del

organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida., consagrados en los artículos 8o. del Decreto 1661 de 1991 y 11 del Decreto 2164 de 1991.

**ARTÍCULO 10o. REMISIÓN.** En los aspectos generales y aquellos no regulados por esta Resolución, la prima técnica se regirá por las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 11o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la resolución No. 1451 de fecha octubre de 2007.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

18 MAR 2013

Dada en Bogotá, D.C., a los

  
**JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA**  
Presidente

Proyectó: Luz Inés Rodríguez Mendoza- Directora Administrativa  
Revisó: Jose Hernando Jiménez Mejía - Asesor Jurídico  
Revisó: Diego Fernando Fonnegra Velez - Asesor de Presidencia

*Handwritten mark*